



Nº 83

Martes 5 de junio de 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Modifican la Resolución Normativa Nº 1/2011
Resolución Normativa Nº 29

Córdoba, 1º de Junio de 2012

VISTO: El Decreto Nº 443/2004 y modificatorios (B.O. 31-05-2004), la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 8 (B.O. 08-05-12), modificatoria de la Resolución Nº 62/11 de dicha Secretaría y la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011); Y CONSIDERANDO: QUE a través del Decreto Nº 443/2004 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE por medio del Decreto Nº 1984/2011, modificatorio del citado en el considerando anterior, se establece la obligación de actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los titulares y/o administradores de portales virtuales que intervienen en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios realizadas electrónicamente. QUE la Secretaría de Ingresos Públicos a través de la Resolución Nº 62/11 - modificatoria de la Resolución 52/08-reglamentó el Régimen de Recaudación establecido por el Decreto citado en el párrafo anterior.

QUE la Resolución Normativa Nº 16 efectuó las adaptaciones a la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias, incorporando las formalidades necesarias para la aplicación del nuevo régimen.

QUE la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 8/12 efectuó modificaciones a la reglamentación prevista en la Resolución Nº 62/11 ya mencionada.

QUE entre dichas modificaciones se cambió el momento en que el Agente debe efectuar la recaudación, estableciendo el Artículo 4º de la citada Resolución lo siguiente: "ESTABLECER que los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del Decreto Nº 1984/11, modificatorio de su similar Nº 443/04,

deberán actuar como tales en el momento del cobro de la liquidación de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

En los casos que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomará como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorario."

QUE el Artículo 43 (8) del Decreto Nº 443/2004 y sus modificatorios establece que el importe recaudado deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución y/u honorario correspondiente a los servicios prestados cualquiera sea su naturaleza, resultando tal instrumento constancia suficiente de la recaudación practicada.

QUE según lo dispone el Artículo 43 (9) del Decreto Nº 443/2004 y sus modificatorios los montos recaudados en virtud del presente régimen deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la recaudación, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

QUE en función de la facultad otorgada, la Dirección General de Rentas dispone que las recaudaciones sufridas en virtud del Régimen establecido para los Titulares y/o Administradores de "portales virtuales", deberán ser computadas por el contribuyente en la declaración jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

QUE esta Dirección considera conveniente especificar en la constancia de recaudación el momento de imputación de los montos recaudados, estableciendo la obligatoriedad de la siguiente leyenda:

"La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura".

POR ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, el Artículo 53 del Decreto Nº 443/04 y modificatorios y el Artículo 6º de la Resolución Nº 8/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I – INCORPORAR a continuación del Artículo 420º el siguiente Título y Artículo:

"CONSTANCIA – TITULARES Y/O

ADMINISTRADORES DE PORTALES VIRTUALES

ARTÍCULO 420º (1).- Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículos 415 y siguientes, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación dispuesto en el Capítulo III – Titulares y/o Administradores de "portales virtuales": Comercio Electrónico del Decreto 443/2004 y modificatorios, deberán consignar la siguiente leyenda "La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura", a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

II – SUSTITUIR el Artículo 455º por el siguiente:

"ARTÍCULO 455º.- ESTABLECER que los Contribuyentes, en virtud de la modificación de los Artículos 16º y 30º del Decreto Nº 443/2004 -efectuado por el Decreto Nº 986/2010- deberán declarar las Retenciones y/o Percepciones sufridas por parte de los Agentes de Retención / Percepción, en la Declaración Jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de Compensación normado en los Artículos 121º a 128º de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título II de la presente Resolución

En virtud de lo establecido en el Artículo 43º (9) del Decreto Nº 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del Régimen de Recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de portales virtuales, deberán declarar las mismas en la Declaración Jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación".

Lo dispuesto en los párrafos precedentes rige a partir de la posición del mes de Junio de 2010 para los Artículos 16º y 30º del Decreto Nº 443/2004 y modificatorios y desde el 01-06-2012 para el Artículo 43º (9) del mencionado Decreto.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD

DIRECTOR GENERAL